

CEMEX COLOMBIA S.A.
ESTATUTOS

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

Artículo Primero – Especie, nacionalidad y denominación social: La Sociedad será comercial, del tipo de las sociedades anónimas, de nacionalidad colombiana, y girará bajo la denominación social de: Cemex Colombia S.A. (en adelante la “Sociedad”).

Artículo Segundo – Domicilio principal, sucursales y agencias: La Sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pero por decisión del Presidente, podrá establecer y reglamentar el funcionamiento de sucursales, agencias, oficinas y otras dependencias en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, o su cierre. Los administradores de las sucursales o agencias serán designados por la Junta Directiva y ella les fijará, en cada oportunidad, sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.

Artículo Tercero – Término de duración: El término de duración de la Sociedad será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cien (2.100), pero la Asamblea General de Accionistas podrá decretar su disolución anticipada o prorrogar el término de su duración conforme a estos Estatutos.

Artículo Cuarto – Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades:

1. La producción, distribución, venta y transporte por cuenta propia o de terceros, de toda clase de cemento.
2. La fabricación, venta y transporte, por cuenta propia o de terceros, de artículos elaborados total o parcialmente con cemento y de productos relacionados con la industria de la construcción.
3. La exploración y explotación de minas de arena, piedra, carbón, yeso, calcáreas, calizas y cualquier otro mineral útil en la industria de producción y transformación del cemento, en la industria de la construcción o en actividades afines o complementarias de dichas industrias; así como el aprovechamiento de los productos de su actividad minera y de sus derivados y la distribución, venta o transporte, por cuenta propia o por terceros, de los mismos.
4. La fabricación, distribución, venta y transporte, por cuenta propia y de terceros de artículos laminados a base de celulosa.
5. La formación, organización o financiación de sociedades o empresas que tengan fines iguales, semejantes, conexos, auxiliares o complementarios o los de la Sociedad o que tiendan a asegurar la expansión de sus negocios o mejorarlos en cualquier forma y

vincularse a ellas en el momento de su constitución o posteriormente mediante adquisición de acciones, cuotas sociales o partes de intereses.

6. La producción, fabricación, distribución, venta y transporte por cuenta propia o de terceros, de toda clase de artículos relacionados con la industria de la construcción, el transporte e industriales.

7. Consultoría, prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de todo tipo de maquinaria relacionada con la industria de la construcción, el transporte e industriales.

8. La ejecución de inversiones de todo tipo, especialmente en industria, agricultura, ganadería, construcción y finca raíz.

9. La presentación de servicios de telemarketing por cuenta propia y/o de terceros incluyendo, pero si limitarse, actualización de bases de datos, realización de encuestas, confirmación de asistencia a eventos, organización y manejo de la cadena de distribución y suministro de terceros y en general, mercadeo, oferta y comercialización vía telefónica de todo tipo de productos y/o servicios de los distintos sectores de la economía nacional e internacional;

10. La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo automotriz por cuenta propia y/o de terceros.

11. La prestación de asesorías en técnicas de conducción para empresas transportadoras y generadoras de carga, incluyendo, pero sin limitarse, simulación de rutas, asesoría en manejo defensivo, acompañamiento a conductores en rutas y monitoreo, evaluación de conductores a través de pruebas técnicas, teóricas y psicosenométricas.

12. La estructuración, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento y de proyectos de infraestructura y vivienda, lo que implica principal pero no exclusivamente hacer la planeación de los proyectos, la construcción de las correspondientes obras públicas y privadas, la financiación directa o a través de entidades públicas y privadas, el mantenimiento de las obras a desarrollar y cualquier otra actividad requerida para el presente fin.

13. La promoción, dirección o realización de toda clase de estudios, diseños, obras y proyectos de arquitectura e ingeniería directa o indirectamente, a través de cualquiera de las modalidades de asociación previstas en la ley, mediante la suscripción de cualquier tipo de contrato privado o estatal, incluyendo los de obra pública, asociaciones público privadas, prestación de servicios, consultoría o concesión.

14. La prestación de servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría, interventoría, inspecciones técnicas, dirección de obra, realización de ensayos y análisis de laboratorio de campo, estudios y prospecciones geotécnicas, estudios de ascultación, instalación de seguridad y la conservación y mantenimiento en: inmuebles y edificios de todo tipo, naves y plantas industriales, urbanizaciones, estructuras resistentes, maquinaria e instalaciones, ingeniería mecánica, energética, industrial o química, obras hidráulicas, ingeniería de saneamiento, plantas de depuración de aguas residuales,

plantas de tratamiento de residuos, infraestructuras de transporte como carreteras, ferrocarriles y aeropuertos y de todo tipo de obra pública y privada.

15. Llevar a cabo demoliciones y excavaciones en inmuebles propios y ajenos, cargue, transporte y aprovechamiento de residuos de construcción y nivelación y compactación de terrenos, suelos y vías.

16. La prestación de servicios de asesoría, consultoría, asistencia técnica, soporte por cuenta propia y/o de terceros en temas fiscales, legales, financieros, contables, administrativos, comerciales y tecnológicos.

En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá: (a) promover y fundar establecimientos de comercio, almacenes, fábricas, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; (b) adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, explotarlos, administrarlos, darlos en comodato, arrendarlos, enajenarlos, edificar sobre ellos, gravarlos, limitar el dominio sobre ellos y darlos en garantía de sus propias obligaciones o de las obligaciones de personas naturales o jurídicas que tengan la condición de accionista de la Sociedad o respecto de quienes la Sociedad tenga la condición de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria directa o indirectamente de acciones o cuotas sociales; (c) tomar en arrendamiento o subarrendamiento y recibir en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles; (d) adquirir, explotar, tomar en licencia, enajenar y otorgar licencias sobre marcas, nombres comerciales, patentes de invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad, procedimientos o cualquier otro bien incorporeal; (e) adquirir, enajenar, girar, aceptar, endosar, cobrar, cancelar y pagar toda clase de títulos valores y de valores bursátiles o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; (f) participar en sociedades mercantiles y civiles, asociaciones civiles y en toda clase de empresas nacionales y extranjeras, por medio de la suscripción y/o adquisición de sus acciones, partes sociales, activos y derechos, y a través de cualquier forma, disponer y realizar toda clase de actos y contratos mercantiles respecto de dichas acciones, partes sociales, activos y derechos; (g) participar en licitaciones públicas y privadas; (h) tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de comercial de cambio, seguro, transporte, cuentas en participación y contratos con entidades bancarias y/o financieras; (i) adquirir o montar plantas generadoras de energía en cualquiera de sus formas para sus instalaciones industriales y enajenar los sobrantes; (j) adquirir, a cualquier título, materias primas o auxiliares, maquinarias, equipos, herramientas y demás materiales y elementos de trabajo y enajenarlos; (k) emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, y celebrar toda clase de operaciones de crédito y emitir documentos y títulos de deuda en los mercados de capital, en Colombia y/o en el exterior; (l) prestar y recibir asesorías y toda clase de servicios profesionales, técnicos, administrativos, financieros, contables, legales, fiscales y de cualquier otra naturaleza relacionados directa o indirectamente con el objeto social principal; (m) integrarse con empresas o sociedades nuevas y/o ya existentes, nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades de la misma índole o semejante, fusionarse con ellas y absorberlas; (n) reforestar sus propias tierras y participar en sociedades reforestadoras y distribuir, vender y transportar, por cuenta propia o por terceros, los productos relacionados con esta actividad; (ñ) explotar las diversas ramas de la ingeniería en todos sus aspectos de investigación pura y aplicada, así como de proyectos y construcción de maquinaria y equipo; (o) representar casas

comerciales o industriales, nacionales o extranjeras, que tengan interés en la inversión de títulos valores, así como hacerse representar en otras personas jurídicas o naturales, previo el otorgamiento de los poderes respectivos; y, (p) en general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal y (q) solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía, su entidad delegada o ante la autoridad que haga sus veces, licencia de importación de materiales radioactivos destinados al uso industrial, así como importar directamente, a través de apoderado o de una sociedad de intermediación aduanera, el material radioactivo necesario para su operación industrial. La Sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas naturales o jurídicas que tengan la condición de accionistas o quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPÍTULO II

CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

Artículo Quinto – Capital autorizado: El capital autorizado asciende a la suma de dieciséis mil noventa y cuatro millones cuatrocientos mil pesos (Col\$16.094.400.000) moneda legal colombiana, dividido en doscientos cuarenta millones (240.000.000) de acciones nominativas de valor nominal de sesenta y siete pesos con seis centavos (Col\$67,06) moneda legal colombiana cada una.

Artículo Sexto – Capital suscrito: Del capital autorizado a la fecha se encuentra suscrita la cantidad de nueve mil noventa y seis millones setecientos ochenta mil ciento treinta y cinco pesos (Col\$9.096.780.135) moneda legal colombiana, correspondientes a ciento treinta y cinco millones seiscientos cincuenta y un mil trescientas cincuenta y nueve (135,651,359) acciones distribuidas en la siguiente forma:

Tipo de Acciones	No. de Acciones	Capital
1. Acciones ordinarias (Clase A)		
1.1. No. de acciones suscritas y en circulación	131.369.474	\$ 8.809.636.926
1.2. No. de acciones readquiridas	2.746.329	\$184.168.823
2. Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto (Clase B)	1.535.556	\$ 102.974.385
Total Capital Suscrito	135.651.359	\$ 9.096.780.135
Acciones en la reserva	104.348.641	\$ 6.997.619.865
Total Capital Autorizado	240.000.000	\$ 16.094.400.000

Artículo Séptimo – Capital pagado: Del capital suscrito se ha pagado a la fecha en dinero efectivo y a entera satisfacción de la Sociedad la cantidad de nueve mil noventa y seis millones setecientos ochenta mil ciento treinta y cinco pesos (Col\$9.096.780.135)

moneda legal colombiana, correspondientes a ciento treinta y cinco millones seiscientos cincuenta y un mil trescientas cincuenta y nueve (135.651.359).

Artículo Octavo – Calidad de las acciones: Las acciones de la Sociedad son nominativas, de capital y de dos (2) clases, a saber:

1. Acciones Ordinarias o Acciones Clase A: son acciones ordinarias las cuales confieren a sus titulares todos los derechos previstos en la ley y en estos estatutos para las acciones ordinarias.
2. Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o Acciones Clase B: son acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales concederán a sus titulares los derechos expresamente previstos en estos estatutos y aquellos derechos que les correspondan de acuerdo con las leyes colombianas vigentes. En lo no previsto expresamente en estos estatutos, las Acciones Clase B se regirán por las disposiciones legales vigentes aplicables a la materia.

La Asamblea General de Accionistas podrá crear acciones privilegiadas o nuevas series de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes aplicables y en estos Estatutos.

Artículo Noveno – Indivisibilidad de las acciones: Las acciones serán indivisibles; cuando por cualquier causa legal o convencional, una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, se hará la inscripción en el Depósito Central de Valores a favor de todos los comuneros, pero éstos designarán un representante en común y único que los represente ante la Sociedad y ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida, quien tendrá derecho a nombrar un apoderado. A falta de albacea, la representación se llevará por la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el proceso.

Artículo Décimo – Libro de registro de acciones: Las acciones son nominativas y estarán desmaterializadas por el depósito que realice la Sociedad en un Depósito Centralizado de Valores para su administración y cualquiera de los otros fines previstos en la ley, de conformidad con las normas que rigen la materia. En el registro en las cuentas que lleva el Depósito Centralizado de Valores se inscribirán el nombre del representante de las acciones de la clase B en circulación, si lo hubiere. Asimismo, se inscribirán: la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas; las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio que las afecten; el ejercicio del derecho de retiro por parte de accionistas que se comunique a la Sociedad y, las demás constancias que tiendan a aclarar la titularidad de las acciones. Todas las inscripciones serán fechadas.

Artículo Décimo Primero – Titular de las acciones: La persona que aparezca como titular en los asientos de los registros del Depósito Centralizado de Valores se reconocerá como titular legítimo de las acciones de la Sociedad. La Sociedad le podrá requerir a quien se encuentre registrado como titular en el Libro de Registro de Acciones correspondiente

que le faciliten los datos de los titulares o beneficiarios reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y/o gravamen de éstas.

Artículo Décimo Segundo – Colocación de acciones: Las acciones en reserva quedan a disposición de la Junta Directiva, con facultad de ordenar y reglamentar su colocación cuando lo estime conveniente; la Junta Directiva podrá ordenar y reglamentar la colocación de acciones ordinarias y de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las acciones, de la misma clase que se emita, que poseen en la fecha en que se apruebe el reglamento. Igualmente, los titulares de acciones de la misma clase que las que sean emitidas tendrán derecho a negociar preferencialmente el derecho de suscripción preferente, esta preferencia será reglamentada por la Junta Directiva simultáneamente con el Reglamento de Suscripción.

La Asamblea General de Accionistas, con la mayoría prevista en las leyes aplicables y en estos Estatutos, podrá disponer que determinada emisión de acciones, sean ellas ordinarias, con dividendo preferencial y sin derecho a voto o de cualquier otra clase, sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia. No habrá derecho de preferencia alguno cuando la Sociedad emita por primera vez acciones privilegiadas o acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

Artículo Décimo Tercero – Pago de las acciones: Cuando el pago de las acciones se haga por instalamentos, el suscriptor deberá pagar en el momento de la suscripción, por lo menos la tercera parte del valor de cada acción que suscriba. El plazo máximo para el pago del remanente del precio de suscripción no excederá de un año contado a partir de la fecha de suscripción. Si el pago se hiciera mediante letras u otros títulos valores, no se reputarán liberadas las acciones sino desde el momento en que el título valor sea pagado.

Cuando la suscripción de nuevas acciones se haya de pagar mediante la entrega de bienes distintos del dinero, la Asamblea General de Accionistas, con la mayoría prevista en las leyes aplicables, aprobará el avalúo de los bienes. No podrán votar en dicha decisión los accionistas aportantes y sus acciones se deducirán del cálculo del quórum para la votación. El avalúo se someterá a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, si fuere del caso.

Artículo Décimo Cuarto – Mora en el pago de acciones: Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas o instalamentos de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos que tales acciones confieren a su titular. Para este efecto, el Depósito Centralizado de Valores anotará en el Libro de Registro de Acciones los pagos efectuados y los saldos pendientes de cada accionista. Además de la privación de los derechos inherentes a la calidad de accionista, la simple mora en el pago de los instalamentos debidos causa intereses moratorios a la tasa que cobran los bancos comerciales en sus operaciones corrientes. Así mismo la Junta Directiva podrá ordenar, respecto de los accionistas en mora, lo siguiente: (a) el cobro judicial mediante el correspondiente proceso de ejecución para obtener el pago del capital, intereses, honorarios y demás costos y gastos de la cobranza; b) la venta de cuenta y riesgo y por conducto de un comisionista, de las acciones que hubiere suscrito el accionista moroso, de forma que la Sociedad perciba el precio íntegro de las acciones más un veinte por

ciento (20%) de dicho valor a título de indemnización por perjuicios; o, (c) la imputación de las sumas recibidas por al moroso a la liberación del número de acciones que corresponden a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización por perjuicios. En este caso, las acciones que la Sociedad retire al accionista moroso las colocará inmediatamente.

Artículo Décimo Quinto – Negociación de acciones: Las acciones son transferibles conforme a las leyes, no habrá lugar al ejercicio del derecho de preferencia en la enajenación de las acciones en poder los accionistas. La enajenación se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros, se requiere la transferencia contable a través de las correspondientes anotaciones y registros en cuentas o subcuentas de depósito de los tenedores en Depósito Centralizado de Valores mediante orden escrita del cedente.

En ventas forzadas y sentencias judiciales sobre acciones, el registro se hará presentando el original o copia autenticada de los documentos pertinentes; incluyendo, sin limitación, la sentencia respectiva con constancia de ejecutoria.

Artículo Décimo Sexto – Adquisición de acciones propias: Cuando la Sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Comercio y los que a continuación se enuncian:

(1) la determinación se tomará por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes en la reunión; (2) para realizar la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas; (3) las acciones deben hallarse totalmente liberadas. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la Sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas permitidas por el artículo 417 del Código de Comercio, así como en cualquier otra disposición que lo complementa o sustituya, respecto de las acciones propias que adquiera.

Artículo Décimo Séptimo – Transferencia de acciones no liberadas: Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el cedente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

Artículo Décimo Octavo – Prenda sobre acciones: La prenda de acciones se perfecciona mediante su registro en el libro de Registro de acciones y no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de la estipulación o pacto expreso. El documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la Sociedad los derechos que se confieren al acreedor.

Parágrafo. En caso de que el Libro de Registro de Acciones sea administrado por un Depósito Centralizado de Valores, la prenda se perfeccionará mediante la correspondiente anotación en cuenta en el respectivo registro.

Artículo Décimo Noveno – Usufructo de acciones: El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación

expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

Parágrafo. En caso de que el Libro de Registro de Acciones sea administrado por un Depósito Centralizado de Valores, el usufructo se perfeccionará mediante la correspondiente anotación en cuenta en el respectivo registro.

Artículo Vigésimo – Anticresis de acciones: La anticresis de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones y confiere al acreedor únicamente el derecho de percibir las utilidades que corresponden a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación expresa en contrario.

Parágrafo. En caso de que el Libro de Registro de Acciones sea administrado por un Depósito Centralizado de Valores, la anticresis se perfeccionará mediante la correspondiente anotación en cuenta en el respectivo registro.

Artículo Vigésimo Primero – Embargo de acciones: Las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita de la autoridad judicial competente.

Parágrafo. En caso de que el Libro de Registro de Acciones sea administrado por un Depósito Centralizado de Valores, el embargo se perfeccionará mediante la correspondiente anotación en cuenta en el respectivo registro.

Artículo Vigésimo Segundo – Enajenación de acciones embargadas o en litigio: Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá permiso del juez y autorización de la parte actora.

Artículo Vigésimo Tercero – Accionistas: Son accionistas de la Sociedad las personas naturales o jurídicas a quienes se hayan expedido los respectivos títulos de acciones y que figuren inscritos como tales en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. En caso de que las acciones se encuentren desmaterializadas y el Libro de Registro de Acciones sea administrado por el Depósito Centralizado de Valores, se reconocerán como propietarios de las acciones a quienes aparezcan registrados como tales en mismo. Las acciones se podrán identificar por el número, la clase y en las condiciones que allí se indiquen.

Artículo Vigésimo Cuarto – Derechos de los accionistas:

1. Accionistas de la Clase A: Cada acción ordinaria o acción de la Clase A, conferirá los siguientes derechos a su titular: (a) el de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella; (b) el de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; (c) el de negociar las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos; (d) el de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea de Accionistas en que

se examinen los balances de fin de ejercicio; (e) el de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

2. Accionistas de la Clase B: Cada acción con dividendo preferencial y sin derecho a voto o acción de la Clase B, conferirá, a su titular, los derechos previstos en las leyes aplicables, en estos estatutos y en los reglamentos de emisión de dichas acciones.

Artículo Vigésimo Quinto – Derecho de Retiro: Cuando la transformación, fusión o escisión imponga a los accionistas una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales; en caso de la cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y/o en las bolsas de valores; o, en cualquier otro caso en que las leyes vigentes así lo establezcan, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad, en los términos previstos en las leyes vigentes sobre la materia.

El precio de compra de las acciones para el ejercicio de la opción de compra prevista en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 y el valor de reembolso previsto en el artículo 16 de la misma ley, será el que las partes de común acuerdo definan. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la cámara de Comercio del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio.

Artículo Vigésimo Sexto – Comunicaciones oficiales: Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso.

Artículo Vigésimo Séptimo – Impuestos: La Junta Directiva determinará en cada emisión o colocación de acciones si la Sociedad o los accionistas deben pagar los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo Vigésimo Octavo – Clasificación: La Sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración: (a) Asamblea de Accionistas; (b) Junta Directiva: (c) Presidente y sus Suplentes; (d) Secretario; y (e) Comités asesores creados por la Junta Directiva. La sociedad además tiene el siguiente órgano de control y fiscalización: Revisor Fiscal.

Artículo Vigésimo Noveno - Deberes de los administradores: Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con diligencia. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas. En el cumplimiento de sus funciones los administradores deberán: (a) realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; (b) velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; (c) velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisaría Fiscal; (d) guardar y proteger la reserva

comercial a industrial de la Sociedad; (e) abstenerse de utilizar indebidamente información reservada o confidencial; (f) dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; (g) abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en intereses personal o de terceros, en actividades que implique competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de Accionistas. En estos casos el administrador dará a la Asamblea de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea de Accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; (h) los administradores tendrán la obligación de inscribir en el Registro mercantil una situación de control cuando se configure según lo prescrito por los artículos doscientos sesenta (260) y doscientos sesenta y uno (261) del Código de Comercio, así como toda modificación de esta situación del control o del grupo.

Artículo Trigésimo - Responsabilidad de los administradores: Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la Sociedad, a los accionistas o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo ciento cincuenta y uno (151) del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Artículo Trigésimo Primero - Informe especial de los administradores: En caso de que exista grupo empresarial tanto los administradores de las sociedades controladas como los de la controlante, deberán presentar un informe especial a la Asamblea de Accionistas en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante con sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. Dicho informe que se presentará en las fechas señaladas en estos estatutos o la ley para reuniones ordinarias, deberá dar cuenta cuando menos de los siguientes aspectos: (a) las operaciones de mayor importancia incluidas dentro del ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante y sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada; (b) las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada; y, (c) las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada.

Artículo Trigésimo Segundo - Acción social de responsabilidad: La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la Sociedad, previa decisión de la Asamblea de Accionistas que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. Sin embargo, cuando después de adoptada la decisión de iniciar la acción social

de responsabilidad contra los administradores, por la Asamblea de Accionistas, está no se inicie dentro de los tres (3) meses siguientes, podrá ser ejercida por el Revisor Fiscal o por cualquiera de los accionistas en interés de la Sociedad. En este caso los acreedores que presenten por los menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la Sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo aquí previsto se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los accionistas y a terceros.

Artículo Trigésimo Tercero – Rendición de Cuentas: Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentaran los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 222 de 1.995. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo Trigésimo Cuarto – Composición: La Asamblea de Accionistas se compone por quienes sean definidos como accionistas de conformidad con el artículo Vigésimo Tercero de los presentes estatutos o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y de a la ley. No obstante, cuando la Sociedad tuviere acciones Clase B en circulación, el representante de las acciones Clase B podrá participar con voz pero sin voto en las Asambleas de Accionistas; los accionistas titulares de acciones Clase B tendrán derecho de intervenir y de votar en la Asamblea de Accionistas por sí o por medio de su representante autorizado para el efecto, en aquellos casos expresamente previstos en el artículo 63 de la Ley 222 de 1995, y cualquier norma que lo modifique, sustituya o complemente, y las demás leyes concordantes sobre la materia.

Artículo Trigésimo Quinto – Representación: Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder conferido para una reunión de la Asamblea de Accionistas se entenderá válido para todas las sesiones a que dicha reunión diere lugar en caso de acordarse su receso o suspensión y reanudación en fecha posterior o de aplazamiento de la misma. El poder puede comprender dos o más reuniones de la Asamblea de Accionistas, pero en tal caso deberá ser otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido.

En materia de representación de acciones en comunidad, se aplicará lo previsto en el artículo noveno de estos estatutos.

Artículo Trigésimo Sexto – Prohibiciones: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para ese efecto se les confieran.

Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

Artículo Trigésimo Séptimo – Derecho de voto y unidad del voto: Cada accionista de la clase A tendrá, en la Asamblea de Accionistas, tantos votos como acciones ordinarias suscritas y en circulación de la Sociedad posea. Cada accionista de la clase B tendrán los derechos a voto previstos en el artículo 63 de la Ley 222 de 1995, y cualquier norma que lo modifique, sustituya o complemente, y las demás leyes concordantes sobre la materia o estos estatutos. Ningún accionista o representante de un accionista puede fraccionar el voto de su representado, pues no le es permitido votar a un mismo accionista con una o varias acciones en un determinado sentido o por una determinada persona, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por persona diferente. La indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada accionista o grupo de accionistas que esté representando, mientras no fraccione el voto correspondiente a las acciones de un solo accionista.

Artículo Trigésimo Octavo - Clases de reuniones: Las reuniones de la Asamblea de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando esté representada la totalidad de las acciones ordinarias suscritas y en circulación.

Artículo Trigésimo Noveno - Reuniones ordinarias: Las reuniones ordinarias tendrá por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto de la Sociedad.

Artículo Cuadragésimo - Reuniones por derecho propio: Si la Asamblea de Accionistas no fuere convocada en la oportunidad señalada en el artículo trigésimo noveno (39) anterior, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril, a las diez de la mañana (10 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

Artículo Cuadragésimo Primero - Reuniones extraordinarias: La Asamblea de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Presidente, el Revisor Fiscal y, en los casos previstos por la ley, por el Superintendente de Sociedades. Igualmente se reunirá a solicitud de un número de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente para que este funcionario ordene efectuarla si quienes están obligados no cumplen con este deber. En las reuniones extraordinarias la Asamblea de Accionistas únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable del

cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas, la Asamblea de Accionistas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo Cuadragésimo Segundo - Reuniones no presenciales: La Asamblea de Accionistas podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias no presenciales, siempre que por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. La sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Será obligatorio guardar prueba, tal como el reporte de fax donde aparezca la hora, el originador y el mensaje o grabación magnetofónica, de la comunicación.

Artículo Cuadragésimo Tercero - Decisiones por consenso: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas serán válidas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas expresan su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos que expresen la totalidad de los votos.

Artículo Cuadragésimo Cuarto - Convocatoria: La convocatoria a reuniones de la Asamblea de Accionistas se hará con cinco (5) días comunes de anticipación, por medio de comunicaciones escritas, carta, cablegrama, fax o correo electrónico, enviadas a cada uno de los accionistas a la dirección física, de correo electrónico o número de fax registrados en la secretaría de la Sociedad; o, mediante aviso que se publicará en uno o más periódicos diarios de los que se editan en Bogotá D.C. La carta deberá entregarse personalmente dejando constancia de su recibo o mediante la utilización de correo certificado o equivalente que permita probar la entrega oportuna, el reporte de actividad de fax será prueba suficiente de la entrega, la prueba de entrega del correo electrónico surtirá el efecto de prueba suficiente de entrega. A los accionistas domiciliados en el exterior se les deberá en todo caso enviar telegrama, télex, fax, o correo electrónico equivalente convocándolos con la antelación dicha. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. Cuando se trate de aprobar balances de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

Artículo Cuadragésimo Quinto - Quórum para deliberar: La Asamblea de Accionistas podrá deliberar con un número plural de personas que represente la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Si este quórum no llegare a completarse, se convocará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La reunión de segunda convocatoria deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea de Accionistas se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril, podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más personas cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Artículo Cuadragésimo Sexto - Presidencia: La Asamblea de Accionistas será presidida por el Presidente de la Sociedad y a falta de éste por la persona que ella misma y para tal efecto designe.

Artículo Cuadragésimo Séptimo - Quórum decisorio extraordinario: Se requerirá el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas y en circulación para reformar los estatutos, en cualquier caso, incluso en reuniones de segunda convocatoria y en reuniones por derecho propio.

Artículo Cuadragésimo Octavo - Quórum decisorio ordinario: Las demás decisiones de la Asamblea de Accionistas, inclusive los nombramientos unitarios se tomarán por la mayoría de votos presentes, salvo que la ley o los estatutos requieran mayorías especiales. Sin embargo, cuando se trate de aprobar balances, cuentas de fin de ejercicio y cuentas de liquidación, la decisión se tomará por mayoría de votos presentes, previa deducción de los que correspondan a los administradores o empleados de la Sociedad, quienes no podrán votar estos actos.

Artículo Cuadragésimo Noveno - Obligatoriedad de las decisiones: Las decisiones de la Asamblea de Accionistas, adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos, obligarán a todos los accionistas aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general.

Artículo Quincuagésimo - Elecciones: Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma Junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos se decidirá a la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente.

Artículo Quincuagésimo Primero - Funciones de la asamblea de accionistas: Son funciones de la Asamblea de Accionistas: (a) estudiar y aprobar las reformas de los estatutos, la fusión de la Sociedad o su transformación; (b) considerar los informes de los administradores y del Presidente sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal; (c) examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores; (d) disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará; (e) constituir e incrementar las reservas a que haya lugar; (f) nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal Principal y Suplente y a los demás funcionarios cuya designación le corresponda, y fijarles sus asignaciones; (g) nombrar al liquidador de la Sociedad; (h) ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos y Revisor Fiscal, incluyendo la iniciación de acciones de responsabilidad, aun cuando ello no conste en el orden del día; (i) decretar la emisión de bonos; (j) decretar la enajenación total de los haberes de la Sociedad; (k) delegar en la Junta Directiva, o en el Presidente aquellas

funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley; (l) ordenar la emisión de Acciones Clase B con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión, entendiéndose que el Reglamento de Emisión y Colocación será emitido por la Junta Directiva; (m) disponer que determinada emisión de acciones ordinarias o Acciones Clase B sea colocada sin sujeción al Derecho de Preferencia, para lo cual se requerirá el quórum decisorio previsto por la Ley; (n) impartir al liquidador o liquidadores las órdenes o instrucciones que reclame la marcha de la liquidación y aprobar las cuentas periódicas y la final de la misma; (ñ) cumplir las atribuciones que expresamente le adscriban las leyes; (o) aprobar o improbar el proyecto de escisión presentado a la Asamblea de Accionistas en los términos del artículo cuarto de la Ley 222 de 1.995 y teniendo en cuenta que los accionistas de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad de las acciones representadas en la Asamblea de Accionistas, se apruebe una participación diferente; (p) exigir cuando lo considere el caso la rendición de cuentas a los administradores para la aprobación o improbación por parte de la Asamblea de Accionistas; (q) adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas; (r) las demás que le señalen las leyes, o estos estatutos y que no correspondan a otro órgano.

Artículo Quincuagésimo Segundo - Libro de actas: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea de Accionistas se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario, o en su defecto por el Revisor Fiscal después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de acciones representadas, la forma y antelación de la convocatoria, las listas de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidas en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. En caso de reuniones no presenciales y decisiones por consenso de la Asamblea de Accionistas, las actas deberán elaborarse e incorporarse al Libro de Actas dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que se concluyó el acuerdo.

CAPÍTULO V

JUNTA DIRECTIVA

Artículo Quincuagésimo Tercero - Composición de la Junta Directiva: La Sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por siete (7) miembros principales. El Código de Gobierno Corporativo reglamentará las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva.

Mientras la Sociedad tenga la calidad de emisor de valores: El 25% de los miembros de Junta Directiva serán independientes, en los términos legales que resulten aplicables. En ningún caso podrá desempeñarse como presidente de la Junta Directiva quien tenga la calidad de Representante Legal de la Sociedad.

Los miembros de Junta Directiva serán profesionales idóneos para el desempeño del cargo y contarán con amplia experiencia en el “sector económico” desarrollado por la Sociedad. Los determinados en el Código de Buen Gobierno de la Sociedad.

Parágrafo: La remuneración para los miembros de Junta Directiva solo podrá ser reconocida a los miembros de Junta Independientes que no sean empleados de CEMEX COLOMBIA S.A. o de CEMEX LATAM HOLDINGS S.A. o sus subsidiarias, filiales o matrices.

El monto de dichos honorarios, así como el periodo de pago de los mismos será definido anualmente por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo Quincuagésimo Cuarto - Periodo de la Junta Directiva: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea de Accionistas no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

Artículo Quincuagésimo Quinto – Presidencia y Secretaría: La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por los directores. Así mismo, tendrá un Secretario, quien podrá ser miembro o no de la Junta, designado como se establece en el artículo septuagésimo quinto (75) siguiente.

Artículo Quincuagésimo Sexto - Directores suplentes: Los Directores Suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta Directiva, aún en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto, ni afectarán el quórum.

Artículo Quincuagésimo Séptimo – Reuniones: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, en la fecha que ella determine y cuando sea convocada por ella misma, o por dos (2) de sus directores que actúen como principales, el Presidente de la Sociedad, o el Revisor Fiscal, o el secretario de la sociedad.

Artículo Quincuagésimo Octavo - Reuniones no presenciales: La Junta Directiva podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias no presenciales, siempre que por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. La sucesión de la comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Será obligatorio guardar prueba, tal como el reporte de fax donde aparezca la hora, el originador y el mensaje o grabación magnetofónica, de la comunicación.

Artículo Quincuagésimo Noveno - Decisiones por consenso: Las decisiones de la Junta Directiva serán válidas cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros. Si los miembros de la Junta Directiva expresan su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos que expresen la totalidad de los votos.

Artículo Sexagésimo – Decisiones: La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Las actas de las reuniones serán

firmadas, después de ser aprobadas, por el Presidente de la reunión y el Secretario. El Presidente de la Sociedad tendrá voz en las deliberaciones de la Junta Directiva, pero carecerá de voto a menos que tenga la condición de miembro de la Junta Directiva.

Artículo Sexagésimo Primero – Funciones: Son funciones de la Junta Directiva:

(a) Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de los comités asesores y la Sociedad; (b) Cooperar con el Presidente en la administración y dirección de los negocios sociales; (c) Elegir al Presidente de la sociedad y a sus suplentes y removerlos en cualquier momento; (d) Disponer cuando lo considere oportuno, la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Presidente en determinados asuntos; (e) Presentar a la Asamblea de Accionistas, en unión del Presidente de la Sociedad, el balance de cada ejercicio y demás estados financieros con todas sus notas, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, cortados a fin del respectivo ejercicio y los dictámenes emitidos por el Revisor Fiscal, lo mismo que el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Sociedad, e incluir igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas entre ésta y sus socios y administradores. El informe deberá ser aprobado por la mayoría de los votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren; (f) Cuando lo estime conveniente proponer a la Asamblea de Accionistas reformas que juzgue adecuado introducir a los estatutos; (g) Asesorar al Presidente cuando éste así lo solicite en relación con las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse; (h) Convocar a la Asamblea de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas; (i) Dar su voto consultivo cuando la Asamblea de Accionistas lo pida o cuando lo determinen los estatutos; (j) Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad; (k) Aprobar la adquisición de otras empresas, venderlas o proponer a la Asamblea de Accionistas su incorporación o fusión a otra sociedad; (l) Designar las facultades y atribuciones de los administradores de las sucursales o agencias, si a ello hay lugar; (m) Reglamentar la colocación de acciones ordinarias que la Sociedad tenga en reserva, aún las provenientes de futuros aumentos de capital y reglamentar la colocación de acciones clase B; (n) Aprobar cualesquiera prospectos, así como todos los términos y condiciones de la emisión de acciones ordinarias o acciones clase B, de bonos o de otros títulos o instrumentos que la sociedad haya de emitir, en Colombia o en el exterior; (ñ) Interpretar las disposiciones de los Estatutos que dieran lugar a dudas y fijar su sentido mientras se reúna la próxima Asamblea de Accionistas para someterle la cuestión; (o) Determinar las fechas en que se debe sesionar periódicamente; (p) Elegir y remover al Secretario de la Sociedad; (q) Ordenar la apertura de agencias, fábricas, centros de explotación y otras dependencias de la Sociedad en cualquier lugar, dentro o fuera del país, reglamentar el funcionamiento de éstos y de las sucursales, establecer las facultades de sus administradores y determinar los libros que deba llevar para la contabilización de sus operaciones; (r) Decidir sobre las excusas y licencias de Presidente; (s) Determinar qué construcciones, edificio, instalaciones y montajes deben adelantarse y planear los

ensanches que estime convenientes; (t) Autorizar y aprobar los siguientes actos jurídicos, contratos o negocios:

- i) La celebración de cualquier acto jurídico, contrato o negocio jurídico cuya cuantía exceda la suma de US10.000.000 incluyendo sin limitarse a los relacionados con el giro ordinario del negocio o la ejecución del objeto social, la compra de materiales, la compra venta de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, arrendamientos, adquisiciones, otorgamiento de poderes para atender litigios, entre otras.
 - ii) La celebración de Operaciones con partes relacionadas (filiales o subsidiarias) cuando su cuantía supere la suma de US10.000.000.
 - iii) La disposición de marcas y derechos de propiedad intelectual cualquiera que sea su cuantía.
 - iv) El otorgamiento de créditos Avaless, fianzas, garantías a sociedades pertenecientes al Grupo económico controlado por CEMEX S.A.B de CV cuando su cuantía supere la suma de US10.000.000. Queda expresamente prohibido el otorgamiento de créditos, avales, fianzas y garantías a terceros distintos a las sociedades pertenecientes este grupo económico, salvo cuando dichas operaciones se realicen en ejercicio de actividades comerciales dentro del cumplimiento de su objeto social o para garantizar obligaciones de empleados extranjeros. En todo caso, estas operaciones deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.
 - v) La contratación de Financiamientos y créditos cuando excedan la cuantía de US10.000.000, caso en el cual, adicionalmente se requiere el cumplimiento de las autorizaciones establecidas en la política Global de otorgamiento de representación legal.
 - vi) La Constitución de sociedades, fideicomisos, asociaciones o cualquier tipo de estructura jurídica asociativa, caso en el que adicionalmente se requiere el cumplimiento de las autorizaciones establecidas en la política Global de otorgamiento de representación legal.
- (u) Establecer las políticas para el manejo sin límite de cuantía de fondos, cuentas corrientes bancarias u otras inversiones de cualquier tipo, teniendo en cuenta las políticas globales de CEMEX; (v) Crear y proveer comités asesores de la Presidencia, reglamentar su funcionamiento, investirlos de las atribuciones que a bien tenga, siempre y cuando no sean de administración, y fijar a sus miembros la remuneración respectiva; (w) Expedir el código de Buen Gobierno y aprobar sus modificaciones, siempre que dichas modificaciones no constituyan reformas estatutarias, caso en el cual estas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de accionistas; (x) Definir las políticas de información y comunicación con los mercados; (y) Las demás que le sean adscritas en las leyes o en estos estatutos y las que le encomiende la Asamblea general de accionistas, con sujeción a las normas legales y estatutarias; (z) En general ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato contenido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines; (aa) A propuesta del Presidente, modificar los Reglamentos de Trabajo y considerar y autorizar la celebración de Convenciones Colectivas que deben ser preparadas con intervención de aquél.

Parágrafo Primero: Mientras la Sociedad tenga la calidad de emisor de valores, la Junta Directiva considerará y responderá por escrito, y de manera motivada, las propuestas que presente un número plural de accionistas que represente, al menos, el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas. La Junta Directiva no tendrá la obligación de responder si la propuesta tuviere por objeto temas relacionados con secretos industriales o información estratégica para el desarrollo de la Sociedad, lo cual informará a los solicitantes.

Parágrafo Segundo: Las decisiones de la Junta Directiva deberán supeditarse previamente al cumplimiento los procedimientos y /o políticas emitidas por la organización liderada por CEMEX S.A.B de C.V., especialmente a los relacionados con la política de transacciones relevantes.

Parágrafo Tercero: Las decisiones de la Junta Directiva, relacionadas con los siguientes asuntos, estarán supeditadas a la decisión previa del Consejo de Administración o de la Junta General de Socios de CEMEX Latam Holdings, S.A., según el caso:

- a) La transferencia de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad (o por cualquiera de sus filiales), aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas. Se presumirá el carácter esencial de las actividades cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos de CEMEX Latam Holdings, S.A. que figuren en el último cierre del ejercicio;
- b) Las operaciones de adquisición, enajenación o de aportación a otra sociedad de activos esenciales de CEMEX Colombia S.A o cualquiera de sus filiales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos de CEMEX Latam Holdings que figuren en el último cierre del ejercicio;
- c) La definición y modificación del organigrama de CEMEX Colombia S.A., así como el nombramiento y la destitución de los altos directivos.
- d) La Aprobación de operaciones de crédito que sobrepasen las facultades del representante legal de CEMEX Latam Holdings, S.A. o que a criterio de la administración o la Junta Directiva sean consideradas como relevantes al negocio.
- e) La aprobación de las políticas y estrategias generales de CEMEX Colombia S.A., dentro de las políticas generales de CEMEX Latam Holdings.
- f) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión, la política de inversiones y de financiación y la política de responsabilidad social corporativa como parte de CEMEX Latam Holdings, S.A.
- g) La aprobación de operaciones relacionadas con la política global del grupo CEMEX de transacciones relevantes y todas aquellas políticas internas que emita el grupo CEMEX o sean definidas por los Comités Directivos globales.

Artículo Sexagésimo Segundo - Libro de actas: Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario, después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, los miembros de la Junta Directiva presentes, la forma y antelación de la convocatoria, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidas en favor, en contra o

en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. En caso de reuniones no presenciales y decisiones por consenso de la Junta Directiva, las actas deberán elaborarse e incorporarse al Libro de Actas dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que se concluyó el acuerdo.

CAPITULO VI

COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo Sexagésimo Tercero – Comité de Auditoría: Mientras la Sociedad tenga la calidad de emisor de valores, tendrá un Comité de Auditoría y serán de aplicación las normas siguientes:

- (a) El Comité de Auditoría estará integrado por la totalidad de los miembros independientes de la Junta Directiva, y en ningún caso, será inferior a tres (3).
- (b) Cuando el número de miembros independientes sea inferior a tres (3), la Junta Directiva designará a los miembros restantes del comité por mayoría de votos.
- (c) El Presidente del comité deberá ser un miembro independiente.
- (d) Este comité tendrá un Secretario, quien podrá ser miembro o no del mismo.
- (e) Los miembros del comité deberán contar con adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo.
- (f) El Revisor Fiscal de la Sociedad podrán asistir a las reuniones del comité con derecho a voz y sin voto.
- (g) El Comité de Auditoría se reunirá 4 veces al año, de acuerdo con la frecuencia que establezca en el documento que lo reglamente o como lo ameriten los resultados de las evaluaciones del SCI.
- (h) Los acuerdos dentro del comité se adoptarán por mayoría simple y las discusiones y acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán a un Libro de Actas, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los miembros, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

Artículo Sexagésimo Cuarto – Funciones: El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones: (a) supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la Sociedad; (b) velar porque la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley que le resulte aplicable; (c) revisar los estados financieros de cierre de ejercicio, antes de ser presentados a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas; (d) emitir un informe escrito respecto de las operaciones que hayan sido celebradas con vinculados económicos, habiendo verificado que las mismas se realizaron en condiciones de mercado; (e) establecer las políticas y prácticas que utilizará la Sociedad en la

construcción, revelación y divulgación de su información financiera; (f) velar porque las normas contenidas en el Código de Buen Gobierno, se cumplan a cabalidad y proponer a la Junta Directiva las modificaciones que resulten necesarias para que los estándares de gobierno corporativo se ajusten a las mejores prácticas existentes; (g) vigilar el cumplimiento de las leyes y regulaciones específicas aplicables a la Sociedad; y (h) las demás que le asigne la Junta Directiva.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación de la Sociedad.

Las normas relativas a las formalidades de las reuniones de la Junta Directiva serán igualmente aplicables al Comité de Auditoría, *mutatis mutandi*.

CAPITULO VII

PRESIDENTE

Artículo Sexagésimo Quinto - Presidente - Representación legal: La sociedad tendrá un (1) Presidente y tres (3) suplentes, quienes serán sus representantes legales. El Presidente tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. Los suplentes tendrán las mismas facultades y deberes del Presidente y podrán actuar en nombre y representación de la sociedad en cualquier orden y en cualquier tiempo.

Artículo Sexagésimo Sexto - Nombramiento y periodo: El Presidente y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva. El periodo será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. Cuando la Junta Directiva no elija al Presidente o a su Suplente en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

Artículo Sexagésimo Séptimo – Registro: El nombramiento del Presidente y de sus suplentes deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio, con base en copia auténtica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos. Ni el Presidente, ni sus suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de su nombramiento no se haya llevado a cabo.

Artículo Sexagésimo Octavo - Facultades del Presidente y de sus suplentes: El Presidente y sus suplentes ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: (a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; (b) Utilizar la razón social de la Sociedad; (c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; (d) Realizar los actos, contratos o negocios jurídicos necesarios para ejecutar el objeto social y los fines de la sociedad, debiendo obtener la

autorización y aprobación de la Junta Directiva para la realización de los siguientes actos jurídicos, contratos o negocios:

- i) La celebración de cualquier Acto, contrato o negocio jurídico cuya cuantía exceda la suma de US 10.000.000 incluyendo sin limitarse a los relacionados con el giro ordinario del negocio o la ejecución del objeto social, la compra de materiales, la compraventa de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, arrendamientos, adquisiciones, otorgamiento de poderes para atender litigios, entre otros
 - ii) La celebración de Operaciones con partes relacionadas y con cualquiera de las sociedades del Grupo controlado por CEMEX S.A.B. de C.V. cuando su cuantía supere la suma de US10.000.000.
 - iii) La disposición de marcas y derechos de propiedad intelectual cualquiera que sea su cuantía.
 - iv) El otorgamiento de créditos, Avales, fianzas, garantías a cualquiera de las sociedades del Grupo controlado por CEMEX S.A.B de C.V. cuando su cuantía exceda la suma de US10.000.000.
 - v) La contratación de Financiamientos y créditos cuando excedan la cuantía de US10.000.000, caso en el cual adicionalmente se requiere el cumplimiento de las autorizaciones establecidas en la política Global de otorgamiento de representación legal.
 - vi) La Constitución de sociedades, fideicomisos, asociaciones o cualquier tipo de estructura jurídica asociativa, caso en el que adicionalmente se requiere el cumplimiento de las autorizaciones establecidas en la política Global de otorgamiento de representación legal;
- (e) Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros; (f) Crear y proveer los empleos necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijar sus funciones, dotaciones y asignaciones y remover libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva; (g) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; (h) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Empresa; (i) Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; (j) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; o a la Asamblea de Accionistas, a reuniones ordinarias o extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten titulares de acciones en la proporción indicada en estos estatutos; (k) Presentar a la Asamblea de Accionistas en sus sesiones ordinarias, por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha general de los negocios sociales, la forma como hubiera llevado a cabo su gestión y las modificaciones introducidas o las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo así como las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea de Accionistas; (l) Presentar oportunamente a la Junta Directiva los estados financieros de propósito general con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio y los dictámenes del Revisor Fiscal, lo mismo que el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Sociedad e incluirá igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas entre ésta y sus

socios y administradores. Asimismo el informe de que trata el ordinal anterior a fin de que previo su estudio aquella lleve tales documentos a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas en su sesión ordinaria; (m) Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrele todos los datos e informes que le solicite; (n) Otorgar poderes especiales y revocar libremente cualquier poder o delegación judicial o extrajudicial; (ñ) Mientras la Sociedad tenga la calidad de emisor de valores: (i) diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades; (ii) certificar conforme a la ley, los estados financieros y otros informes relevantes; (iii) establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera; (iv) incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión; (r) presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que impidan a la Sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente su información financiera; (v) reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma; y (vi) verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la Sociedad; (o) ejercer todas las demás funciones que le deleguen la ley, los estatutos sociales, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva, así como las que por naturaleza de su cargo le correspondan; (p) Establecer o suprimir establecimientos de comercio, sucursales o agencias dentro o fuera del país y reglamentar su funcionamiento. La determinación de los administradores, sus facultades y atribuciones serán de competencia de la Junta Directiva. En ejercicio de sus funciones el Presidente puede, dentro de los límites y con los requisitos señalados en los estatutos, enajenar a cualquier título los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de bienes raíces por su naturaleza y su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, desistir, interponer todo género de recursos, recibir en mutuo o préstamo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros títulos valores documentos, así como negociar estos títulos valores o documentos, tenerlos, descartarlos, cobrarlos y pagarlos.

Parágrafo: Queda expresamente prohibido el otorgamiento de avales, fianzas y garantías a terceros distintos a las sociedades pertenecientes este grupo económico, salvo cuando dichas operaciones se realicen en ejercicio de actividades comerciales dentro del cumplimiento de su objeto social o para garantizar obligaciones de empleados extranjeros, caso en el cual se deberá pedir la autorización de la Junta Directiva, sin distingo de la cuantía.

Parágrafo 1º: Representantes legales para Asuntos Laborales: La Sociedad tendrá dos representantes legales para asuntos laborales, uno principal y otro suplente con las mismas facultades, quienes representarán a la sociedad conjunta o separadamente, única y exclusivamente en los asuntos para los cuales quedan facultados, que serán los siguientes: 1. Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la Sociedad en asuntos de naturaleza laboral en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo. 2. Representar a la sociedad en toda clase de procesos judiciales o arbitrales de carácter laboral, en los que la sociedad sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el Representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, y

conciliar. 3. Absolver, en nombre y representación de la Sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que formulen a la Sociedad en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el Representante está expresamente facultado para confesar. 4. Representar a la Sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral iniciadas por o en contra de la Sociedad, ante cualquier autoridad administrativa o judicial con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la Sociedad en asuntos de naturaleza laboral, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6. Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites de carácter laboral con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. 7. Otorgar, en nombre y representación de la Sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la Sociedad en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral en los cuales la Sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el Representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados. 8. Representar a la Sociedad en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la Sociedad.

Los Representantes Legales para asuntos laborales serán designado por primera vez por la Asamblea de Accionistas para un periodo de un (1) año, y en las oportunidades posteriores, será elegido por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrá ser reelegido o removido libremente. Cuando la Junta Directiva no elija al Representante Legal para asuntos laborales en la oportunidad en que deba hacerlo, continuará el anterior en su cargo hasta tanto se efectúe el nuevo nombramiento.

Parágrafo 2º: Representantes Legales para asuntos judiciales: La Sociedad tendrá dos Representantes Legales para asuntos judiciales, uno principal y otro suplente con las mismas facultades, quienes representarán a la sociedad conjunta o separadamente, única y exclusivamente en los asuntos para los cuales quedan facultados, que serán los siguientes: 1. Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra las Sociedad en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo. 2. Representar a las Sociedad en toda clase de procesos judiciales o arbitrales, en los que la Sociedad sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el Representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, y conciliar. 3. Absolver, en nombre y representación de las Sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a las Sociedad. Para este efecto el Representante está expresamente facultado para confesar. 4. Representar a la Sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas iniciadas por o en contra de la Sociedad, ante cualquier autoridad administrativa o judicial. 5. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de las Sociedad, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6. Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de las Sociedad. 7. Otorgar, en nombre y representación de la Sociedad, poderes especiales a los

abogados que habrán de llevar la representación y personería de las Sociedad en toda clase de procesos judiciales en los cuales la Sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el Representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados.

Los Representantes Legales para asuntos judiciales serán designados por primera vez por la Asamblea de Accionistas para un periodo de un (1) año, y en las oportunidades posteriores, serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos o removidos libremente. Cuando la Junta Directiva no elija a los Representantes Legales para asuntos judiciales en la oportunidad en que deba hacerlo, continuará el anterior en su cargo hasta tanto se efectúe el nuevo nombramiento.

Parágrafo 3°: Representante Legal para asuntos gremiales: La Sociedad tendrá dos Representantes Legales para asuntos gremiales, quienes la representarán, conjunta o separadamente ante asociaciones a las cuales ésta se encuentra vinculada, lo que incluye, sin limitarse, las siguientes: 1. La Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol), 2. La Cámara Colombiana de Infraestructura (CCI), 3. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). Las facultades de los representantes legales para asuntos gremiales serán las siguientes: 1. Representar a la Sociedad y asistir y participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas de Afiliados de las asociaciones, con derecho a participar en ellas con voz y voto. 2. Postularse o proponer candidatos para ser miembros de la Junta Directiva de las asociaciones, con todas las facultades que dicho cargo implica.

Los Representantes Legales para asuntos gremiales serán designado por primera vez por la Asamblea de Accionistas para un periodo de un (1) año, y en las oportunidades posteriores, serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos o removidos libremente. Cuando la Junta Directiva no elija a los Representantes Legales para asuntos gremiales en la oportunidad en que deba hacerlo, continuará el anterior en su cargo hasta tanto se efectúe el nuevo nombramiento.

CAPITULO VIII

REVISOR FISCAL

Artículo Sexagésimo Noveno - Nombramiento y periodo: El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea de Accionistas para un período de un (1) año. Podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un (1) Suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo Septuagésimo – Calidades e incompatibilidad: Tanto el Revisor Fiscal como el suplente deberán ser personas naturales y ser contadores públicos con matrícula colombiana vigente y debidamente inscritos. No podrán ser Revisores Fiscales: (a) quienes sean accionistas o asociados de la Sociedad o de alguna de sus subordinadas, ni quienes sean accionistas, asociados o empleados de una sociedad matriz que tenga la condición de matriz de la Sociedad; (b) quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la Sociedad; y, (c) quienes desempeñen en la Sociedad o en sus

subordinadas o en su controlante, cualquier otro cargo (d) quienes sean socios de los administradores y funcionarios directivos, del tesorero, del auditor o de los Accionistas mayoritarios; (e) personas o firmas que hayan recibido ingresos de la compañía y/o de sus vinculados económicos, que representan el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales.

El Código de Buen Gobierno reglamentará la forma de efectuar la evaluación periódica y sus criterios, así como la permanencia en el cargo. Asimismo, reglamentará los criterios de independencia del Revisor Fiscal.

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la Sociedad ni en sus subordinadas o en su controlante ningún otro cargo durante el periodo respectivo.

Parágrafo Primero: La firma de revisoría contratada por la Sociedad deberá rotar a las personas naturales que fueron designadas al interior de la firma como Revisor Fiscal y Suplente para adelantar dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años.

Igualmente, la persona que ha sido rotada solamente podrá retomar la auditoria de la misma Sociedad luego de un periodo de dos (2) años.

Artículo Septuagésimo Primero - Dictamen e informe del Revisor Fiscal: El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre balances generales deberá expresar cuando menos, lo previsto en el artículo doscientos ocho (208), del Código de Comercio y el informe que él mismo deberá rendir a la Asamblea General de Accionistas se ceñirá a lo previsto en el artículo doscientos nueve (209) del mismo código.

Artículo Septuagésimo Segundo - Remuneración y empleados: El Revisor Fiscal devengará la asignación que le señale la Asamblea General de Accionistas, que podrá delegar dicha decisión en la Junta Directiva y podrá nombrar y remover los empleados auxiliares que necesite y que acuerde con la Junta Directiva, quienes tendrán las funciones y asignaciones que con ésta convenga. A falta de acuerdo, el Revisor Fiscal podrá someter la diferencia a la decisión de la Asamblea General en su próxima sesión.

No podrán ser Revisores Fiscales los asociados de la misma Sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consorcios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Artículo Septuagésimo Tercero – Funciones: Las funciones del Revisor Fiscal serán las señaladas por la ley y estos estatutos.

CAPITULO IX

SECRETARIO

Artículo Septuagésimo Cuarto - Nombramiento y funciones: La Sociedad tendrá un Secretario Principal y dos Secretarios Suplentes, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quienes podrán ser o no a su vez miembros de dicha Junta Directiva.

El Secretario será secretario de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva, de la Presidencia y de la Sociedad. Son funciones del Secretario las siguientes: (a) preparar las Actas de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, sentarlas en libro respectivo, firmarlas oportunamente y autenticar las copias que de dichas actas se expidan; (b) Llevar la correspondencia de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Presidencia de la Sociedad; (c) comunicar oportunamente las convocatorias de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas y cuando se excuse un Director llamar a su suplente; (d) suministrar a la Asamblea de Accionistas, a la Junta Directiva y a la presidencia, los informes que soliciten, tenerlas debidamente enteradas de las cuestiones que ocurran y que se relacionen con sus funciones y servir de medio regular de comunicación de dichos órganos sociales con las demás dependencias de la Sociedad y con terceros; (e) tener a su cargo los libros de actas de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y enviar la información que debe someterse a registro en el Depósito Centralizado de Valores; (f) mantener en orden los libros y demás documentos que se le confíen y vigilar el funcionamiento de los archivos; y, (g) cumplir las demás funciones que le señalen la ley, los estatutos, la Junta Directiva o la Presidencia. Los secretarios suplentes reemplazarán al principal en sus faltas absolutas o temporales y contarán con las mismas atribuciones y funciones.

CAPITULO X

BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

Artículo Septuagésimo Quinto - Balance general e inventario: Anualmente, el 31 de Diciembre, se cortarán las cuentas de la Sociedad, se practicará un inventario de activos y pasivos sociales y se formará y el balance general correspondiente así como el estado de pérdidas y ganancias del respectivo ejercicio, que se harán conforme a las disposiciones legales y contables vigentes. El balance, el inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes serán depositados en la oficina de la administración con una antelación de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea de Accionistas con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

Artículo Septuagésimo Sexto - Aprobación del balance: El Balance debe ser presentado para la aprobación de la Asamblea de Accionistas por la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad con los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio. Si la Sociedad llegare a ser vigilada por la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión de la Asamblea de Accionistas el Presidente remitirá a la Superintendencia de Sociedades una copia del Balance y de los anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el acta en que hubieren sido discutidos y aprobados.

Artículo Septuagésimo Séptimo - Reserva legal: De las utilidades líquidas de cada ejercicio se tomará el diez por ciento (10%) para constituir e incrementar la reserva legal hasta cuando alcance un monto igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Artículo Septuagésimo Octavo - Reservas ocasionales: La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales siempre y cuando tengan un destino específico, con sujeción a las disposiciones legales.

Artículo Septuagésimo Noveno - Dividendos: Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea de Accionistas, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea de Accionistas, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad.

Artículo Octogésimo - Dividendos no reclamados oportunamente: La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la Caja Social en depósito disponible a la orden de sus dueños.

CAPITULO XI

REFORMAS AL CONTRATO SOCIAL

Artículo Octogésimo Primero – Solemnizaciones: Las reformas a los estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea de Accionistas con el quórum previsto en estos estatutos. Corresponde al Representante Legal cumplir las formalidades respectivas.

CAPITULO XII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo Octogésimo Segundo – Causales: La Sociedad se disolverá: (a) por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente; (b) por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento; (c) cuando el noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas pertenezcan a un solo accionista; (d) por decisión de la Asamblea de Accionistas adoptada conforme a los estatutos; (e) cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; (f) por declaración de quiebra de la Sociedad; (g) por las demás causales establecidas por las leyes.

Artículo Octogésimo Tercero – Liquidación: Llegado el caso de disolución de la Sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las leyes.

Artículo Octogésimo Cuarto – Liquidador: Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea de Accionistas con la mayoría prevista en estos estatutos. Si son varios los liquidadores para su designación se aplicará el sistema del cuociente electoral y obrarán conjuntamente, salvo que la Asamblea de Accionistas disponga otra cosa. Si la Asamblea de Accionistas no nombrare liquidador, tendrá carácter de tal la

personal que ocupe el cargo de Presidente en el momento en que la Sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora.

Artículo Octogésimo Quinto - Funcionamiento de la Asamblea de Accionistas: En el período de liquidación, la Asamblea de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

Artículo Octogésimo Sexto - Cuenta final y acta de distribución: Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea de Accionistas para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación se entregará a los accionistas lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periódico que circule en el domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta, a la Junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los accionistas que no se hayan presentado a reclamarlos. Si éstos no lo hicieren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo Octogésimo Séptimo – Arbitramento: Las diferencias entre los accionistas o entre uno o varios de ellos y la Sociedad con motivo del Contrato social, serán decididos por un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será ciudadano colombiano, abogado o persona con experiencia comercial y quien decidirá en conciencia y tendrá la facultad expresa de conciliar pretensiones. La designación deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a que una de las partes comunique a la otra y por escrito sus pretensiones, indicando las diferencias materia de arbitraje. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá y se regirá por las normas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Artículo Octogésimo Octavo - Prohibiciones: Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

Artículo Octogésimo Noveno - Acuerdo entre Accionistas: Dos a más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las Asambleas de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas en donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad, ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

Artículo Nonagésimo - Auditorías Especializadas: Un grupo de accionistas que represente por lo menos el 10% de las acciones, o sus representantes, podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas de la Sociedad, empleando para ello firmas de reconocida reputación y trayectoria.

Las auditorías especializadas estarán sometidas a las siguientes reglas:

- 1) No podrán ser objeto de auditoría los siguientes asuntos: precios de mercado de adquisición y venta de productos comercializados por la Sociedad, retribución de los administradores de la Sociedad, ni cualquier otro tipo de información que tenga el carácter de reservada de acuerdo con la ley.
- 2) Solo podrán realizarse tres (3) auditorías especializadas durante un mismo periodo contable.
- 3) Tanto quien solicite la auditoría especializada, como la firma de auditoría que la realice deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con la Sociedad.
- 4) Corresponde al Revisor Fiscal conocer de las solicitudes de auditorías especializadas y determinar su procedencia.
- 5) El auditor especializado deberá actuar con absoluta independencia respecto de la Sociedad.

Artículo Nonagésimo Primero - Oficina de Atención al Inversionista: La Sociedad tendrá una Oficina de Atención al Inversionista, la cual será el canal de comunicación entre la sociedad y sus inversionistas. La Oficina de Atención al Inversionista tendrá las funciones establecidas en el Código de Buen Gobierno y demás documentos de gobierno corporativo de la Sociedad.”

Artículo Nonagésimo Segundo - Que en virtud de lo dispuesto por el numeral 5. de la Circular 28 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera sus administradores y empleados o funcionarios se encuentran obligados a cumplir las recomendaciones del Nuevo Código País que voluntariamente ha adoptado la sociedad.